



GOBIERNO
DE JALISCO

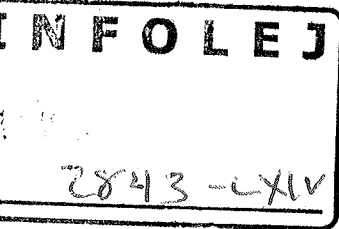
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

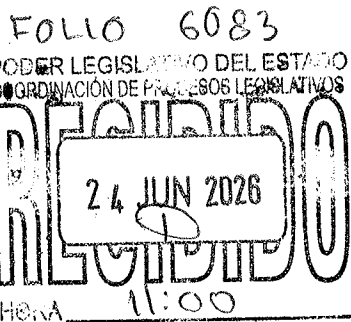
DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

Las diputadas y diputados integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 71, 75 numeral 1 fracción I y IV, 96 numeral 1 fracción I, 101 numerales 1 y 2, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emitimos el presente Proyecto de Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS.



Fueron presentadas ante esta Soberanía diversas iniciativas con el objetivo de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia político-electoral, esta Comisión Dictaminadora, mismas que se señalan a continuación:

No.	PROMOVENTES	INFOLEJ
1	Grupo Parlamentario de HAGAMOS	2843
2	Diputado Julio Cesar Hurtado Luna	2845

A. INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL HAGAMOS. Con fecha 4 de junio de 2026, el Grupo Parlamentario de HAGAMOS, presentó iniciativa de decreto que reforma los artículos 11, 12, 13, 18, 21, 26, 37, 69, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Con fundamento en el artículo 261, numeral 1, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y con el propósito de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

evitar la excesiva extensión del presente dictamen, se adjunta un hipervínculo de la iniciativa completa, a fin de que pueda consultarse íntegramente.¹

DICE	DEBE DECIR
Constitución Política del Estado de Jalisco Artículo 11. [...] Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. [...] [...] Apartado A. al Apartado B. [...]	Constitución Política del Estado de Jalisco Artículo 11. [...] Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. [...] [...] Apartado A. al Apartado B. [...]
Artículo 12. [...] I. a IV. [...] V. [...] [...] La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia. Sin correlativo.	Artículo 12. [...] I. al IV. [...] V. [...] [...] La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia. No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u

¹ https://infolej.congresojalisco.gob.mx/documentos/estados/R_61252.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

[...] [...] [...] VI. a XVI. [...]	<i>otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.</i> [...] [...] VI. al XVI. [...]
Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipios. [...] [...] [...] I. al IX. [...]	Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipios. [...] [...] [...] I. al IX. [...]
Artículo 18. [...] [...] [...] Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.	Artículo 18. [...] [...] [...] Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.
Artículo 21. Para ser diputada o diputado se requiere: I. al XI. [...] X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de	Artículo 21. ... I. a la IX. ... X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

<i>la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y</i> <i>XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</i> Sin correlativo.	<i>la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;</i> <i>XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y</i> XII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.	Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y podrá actualizarse conforme a la inflación anual, señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.
Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. al IV. [...] V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección. Sin correlativo	Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. al IV. [...] V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; VI. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección; y VII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

	que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de la materia.
Artículo 69.- [...] <i>Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.</i> Sin correlativo. Sin correlativo. [...] [...]	Artículo 69.- [...] <i>Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado, misma que no podrá exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia. [...] [...]
Artículo 73.- [...] I. [...] II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; <i>Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico, tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los</i>	Artículo 73.- [...] I. [...] II. Los ayuntamientos se integrarán por por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías , electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

<i>registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.</i> [...] [...] III. a V. [...]	<i>mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.</i> [...] [...] III. a V. [...]
Artículo 74. <i>Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:</i> I. al VII. [...] VIII. <i>No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y</i> IX. <i>No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.</i> Sin correlativo.	Artículo 74. <i>Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:</i> I. al VII. [...] VIII. <i>No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;</i> IX. <i>No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y</i> X. <i>Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>

B. INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CESAR HURTADO LUNA. Con fecha 04 de junio de 2026, el Diputado en mención, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó iniciativa de decreto que reforma el artículo 12 de la Constitución Política del estado de Jalisco, en materia de máxima transparencia publicidad reforzada y derecho ciudadano al voto informado respecto del perfil de las candidaturas.

Con fundamento en el artículo 261, numeral 1, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y con el propósito de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

evitar la excesiva extensión del presente dictamen, se adjunta un hipervínculo de la iniciativa completa, a fin de que pueda consultarse íntegramente.²

En este dictamen se transcribe únicamente la tabla comparativa relativa a la reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO
Artículo 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: I. [...] II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para: a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas; b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y c) Para elegir a los integrantes de los Concejos Municipales en los casos que esta Constitución dispone; Sin correlativo.	Artículo 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: I. [...] II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para: a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas; b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y c) Para elegir a los integrantes de los Concejos Municipales en los casos que esta Constitución dispone. En los procesos electorales del Estado regirá el principio de máxima transparencia del perfil de las candidaturas. La ley establecerá los mecanismos para que las personas que soliciten su registro a cargos de elección popular presenten información patrimonial, fiscal, de intereses, jurídica, administrativa, médica funcional y de confianza pública, en versiones públicas, accesibles y verificables, con la finalidad de garantizar el derecho ciudadano al voto libre e informado. La presentación y publicación de dicha información tendrá fines de transparencia democrática y no constituirá, por sí misma, causa automática de negativa, cancelación o pérdida del registro, salvo los supuestos de inelegibilidad previstos expresamente

² https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/R_61254.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

III. a XVI. [...].

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.

III. a XVI. [...].

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 04 de junio de 2026, la Asamblea de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, las iniciativas con los números de INFOLEJ: 2843/LXIV y 2845/LXIV.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas en conjunto de acuerdo con lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: Las iniciativas señaladas en la parte expositiva fueron presentadas ante el Congreso del Estado Jalisco, por diversos diputados y diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de las iniciativas.

2. COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, las reformas que se proponen no son exclusivas del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se refieren a reformas a la Constitución del Estado en materia electoral, mismas que tienen el objeto de armonizar las reformas federales en la materia, por lo que se encuentra debidamente justificada la competencia de este Congreso del Estado de Jalisco para legislar.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas señaladas en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 96, 104 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 104.

1. Las comisiones sólo pueden atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado

[...]

Artículo 145.

1. Turnada la iniciativa a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y análisis, éstas rinden su dictamen, por escrito, a la Asamblea.

2. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

4. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS. Una vez acreditados los requisitos de procedencia de las iniciativas, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de las mismas, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen.

A) SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La presente reforma constitucional local descansa sobre tres pilares normativos incontrovertibles que determinan su carácter de acto legislativo jurídicamente necesario.

El primero es el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales celebrados con aprobación del Senado constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, a la que deben sujetarse los jueces y autoridades de cada entidad federativa a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en sus constituciones o leyes locales.

El segundo pilar es el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que dispone: "Las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite." Esta disposición del Constituyente Permanente del Estado no es una norma discrecional ni potestativa: es un mandato de adopción inmediata y automática que reconoce la preeminencia del orden constitucional federal sobre el marco normativo estatal.

La concurrencia de estos mandatos convierte la presente reforma en una obligación jurídica ineludible. El Congreso del Estado de Jalisco no ejerce aquí una opción política, sino que cumple con un deber constitucional.

B) REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

La confianza ciudadana en las instituciones democráticas depende, en medida significativa, de la calidad ética, jurídica y pública de quienes aspiran a representarla. La presente reforma aborda esta exigencia desde dos dimensiones complementarias: la transparencia informativa del perfil de las candidaturas y la actualización de los requisitos formales de elegibilidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

En el plano federal, la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el DOF el 2 de junio de 2026 creó la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas en el seno del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de someter a las personas que los partidos políticos pretendan postular a un análisis de riesgo coordinado entre la Fiscalía General de la República, el Centro Nacional de Inteligencia, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consonancia con ese diseño federal y con esa premisa democrática, la comisión dictaminadora, considera oportuno elevar a rango constitucional local el principio de máxima transparencia del perfil de las candidaturas, adicionando en la fracción II del artículo 12 de la Constitución del Estado la obligación de que las personas que soliciten su registro a cargos de elección popular presenten información patrimonial, fiscal, de intereses, jurídica, administrativa, médica y de confianza pública, en versiones públicas, accesibles y verificables. Esta además valora que el mecanismo diseñado resulta constitucional y democráticamente robusto, en tanto no establece causales automáticas de negativa de registro, sino que instrumenta el derecho ciudadano al voto libre e informado mediante transparencia, respetando el principio de presunción de inocencia.

Esta fórmula resulta constitucionalmente alienada a la luz de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido la validez de mecanismos informativos y preventivos en materia electoral siempre que no operen como barreras discriminatorias o desproporcionadas para el acceso a cargos públicos.

C) INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS

El artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución General, reformado mediante el Decreto del 23 de abril de 2026, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva.

En Jalisco, la integración de los ayuntamientos se contemplaba únicamente en el Código Electoral del Estado. Sin embargo, el mandato constitucional federal es categórico en cuanto a que la representación política de los cabildos debe establecerse en la Constitución Política del Estado. En consecuencia, la reforma



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

al artículo 73 de la Constitución local es el vehículo normativo adecuado para recoger ese mandato.

D) PARIDAD, IGUALDAD SUSTANTIVA

La reforma propuesta en los artículos 11, 12, 13 y 18 de la Constitución Política del Estado de Jalisco incorpora de manera transversal y sistemática los principios de perspectiva de género, igualdad sustantiva y paridad vertical y horizontal en todos los ámbitos de la participación político-electoral.

La perspectiva de género implica reconocer que las desigualdades entre mujeres y hombres son resultado de construcciones sociales y estructuras de poder históricamente inequitativas. La igualdad sustantiva va más allá de la igualdad formal, exige que las condiciones reales de participación sean equivalentes, lo que puede requerir medidas diferenciadas para compensar desventajas estructurales. La paridad vertical y horizontal asegura tanto la alternancia por género en las listas de candidaturas como la distribución equitativa entre distritos y circunscripciones.

E) REMUNERACIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES

En materia de remuneraciones de autoridades electorales, la reforma propone que tanto la Consejera o Consejero Presidente y los consejeros electorales del IEPCJ (artículo 12 fracción V), como los magistrados electorales del TEEJ (artículo 69), perciban remuneraciones que no excedan el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición cierra cualquier posibilidad de interpretación que permitiera remuneraciones superiores al techo constitucional federal y alinea el marco retributivo de las autoridades electorales locales con los principios de austeridad y racionalidad presupuestaria del artículo 134 constitucional federal.

Se establece igualmente la prohibición expresa de adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones no previstas en ley, decreto o disposición general. Esta prohibición genera un criterio homogéneo de racionalidad retributiva en las autoridades electorales del Estado.

F) TECHO PRESUPUESTAL DEL PODER LEGISLATIVO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General, reformado mediante el Decreto del 23 de abril de 2026, establece que "los presupuestos de las legislaturas estatales no podrán exceder del setenta centésimos por ciento del presupuesto total de egresos de la entidad federativa". Esta disposición es de aplicación directa e inmediata al Congreso del Estado de Jalisco.

La reforma propuesta al artículo 26 de la Constitución local recoge este límite de manera literal y concordante, sustituyendo la fórmula vigente, que establecía un piso presupuestal basado en el año anterior actualizado por inflación, por un techo del 0.70% del presupuesto total de egresos del Estado, actualizable conforme a la inflación anual señalada en los criterios generales de política económica.

Es menester señalar que la vigencia diferida de esta porción normativa, surtirá efectos a partir del inicio de la Legislatura subsecuente conforme al Transitorio Sexto, brindando así certeza y racionalidad a la transición presupuestal.

G) REPRESENTACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL DE GRUPOS VULNERABLES

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los acuerdos del Instituto Nacional Electoral que implementaron acciones afirmativas a partir del proceso electoral 2020-2021, y que fueron posteriormente consolidados en el proceso 2023-2024, reconocieron que las personas de la diversidad sexual y las personas con discapacidad constituyen grupos en situación de discriminación estructural cuya subrepresentación en los órganos de elección popular vulnera el principio de igualdad sustantiva. En el proceso electoral federal de 2021, el INE estableció mediante los Acuerdos INE/CG572/2020³ e INE/CG18/2021⁴ candidaturas reservadas para personas de la diversidad y personas con discapacidad, entre otros grupos, instrumentando por primera vez a escala federal el mandato convencional de participación política inclusiva.

Es menester señalar, que la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra en su artículo 4° el principio de no discriminación, y reconoce la dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico local. En ese sentido la comisión dictaminadora estima, en consecuencia, la incorporación de un párrafo al artículo 73, en su fracción II, como el vehículo normativo idóneo para impulsar de manera

³ <https://repositorio.documental.ine.mx/anhui/bastrecap/handle/123456789/116294/CGex20210111-13-ap-7.pdf>

⁴ <https://repositorio.documental.ine.mx/anhui/bastrecap/handle/123456789/116304/CGex20210111-15-ap-12.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

declarativa a través de la legislación secundaria, la participación de candidaturas de personas de grupos vulnerables en los procesos de integración de los ayuntamientos, en plena armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, con el bloque de constitucionalidad federal y con los precedentes del INE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de acciones afirmativas.

Los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales consideramos que es procedente dictaminar favorablemente las iniciativas de referencia, concentrando los resolutivos en la propuesta de reforma constitucional que integra los ejes temáticos comunes, de acuerdo con lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo11. [...] Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. [...] [...] Apartado A. al Apartado B. [...]	Artículo 11. [...] Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. [...] [...] Apartado A. al Apartado B. [...]
Artículo 12. [...] I. [...]	Artículo 12. [...] I. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para: a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas; b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y c) Para elegir a los integrantes de los Concejos Municipales en los casos que esta Constitución dispone; III. a IV. [...]	II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para: a) Suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas; b) Para elegir a los magistrados del Poder Judicial del Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución; y c) Para elegir a los integrantes de los Concejos Municipales en los casos que esta Constitución dispone; En los procesos electorales del Estado regirá el principio de máxima transparencia del perfil de las candidaturas. La ley establecerá los mecanismos para que las personas que soliciten su registro a cargos de elección popular presenten información patrimonial, fiscal, de intereses, jurídica, administrativa, médica y de confianza pública, en versiones públicas, accesibles y verificables, con la finalidad de garantizar el derecho ciudadano al voto libre e informado. La presentación y publicación de dicha información tendrá fines de transparencia democrática y no constituirá, por sí misma, causa automática de negativa, cancelación o pérdida del registro, salvo los supuestos de inelegibilidad previstos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables. III. a IV. [...]
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

V. [...] [...] La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia. Sin correlativo. [...] [...] VI. a XVI. [...]	V. [...] [...] La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia. No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. [...] [...] VI. al XVI. [...]
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. [...] [...] [...] I. al IX. [...]	Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. [...] [...] [...] I. al IX. [...]
Artículo 18. [...] [...] [...] Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.	Artículo 18. [...] [...] [...] Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

	ambos principios, conforme determine la ley.
Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.	Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y podrá actualizarse conforme a la inflación anual , señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.
Artículo 69.- [...] Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia. Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 69.- [...] Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado, misma que no podrá exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

[...] [...]	remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia. [...] [...]
Artículo 73.- [...] I. [...] II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o sindico. tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.	Artículo 73.- [...] I. [...] II. Los ayuntamientos se integrarán por por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o sindico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

	En la legislación secundaria se impulsará la representación político-electoral de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, bajo principios de equidad y no discriminación.
[...]	[...]
[...]	[...]
III. a V. [...]	III. a V. [...]

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 28 fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 71, 75 numeral 1 fracciones I y IV, 96 numeral 1 fracción I, 101 numerales 1 y 2, 135 numeral 1 fracción I, 142, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 18, 26, 69 y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

Artículo Único. Se reforman los artículos 11, 12, 13, 18, 26, 69 y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 11. [...]

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, **garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva** y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

[...]

[...]

Apartado A. al Apartado B. [...]

Artículo 12. [...]

I. [...]

II. [...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

En los procesos electorales del Estado regirá el principio de máxima transparencia del perfil de las candidaturas. La ley establecerá los mecanismos para que las personas que soliciten su registro a cargos de elección popular presenten información patrimonial, fiscal, de intereses, jurídica, administrativa, médica y de confianza pública, en versiones públicas, accesibles y verificables, con la finalidad de garantizar el derecho ciudadano al voto libre e informado. La presentación y publicación de dicha información tendrá fines de transparencia democrática y no constituirá, por sí misma, causa automática de negativa, cancelación o pérdida del registro, salvo los supuestos de inelegibilidad previstos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.

III. a IV. [...]

V. [...]

[...]

La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto **excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal**. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

[...]

[...]

VI. a XVI. [...]

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar **la perspectiva de género, la igualdad sustantiva** y la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes.

[...]

[...]

[...]

I. a IX. [...]

Artículo 18. [...]

[...]

[...]

Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán **garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género**, en el registro



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no **excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y podrá actualizarse conforme a la inflación anual**, señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.

Artículo 69. [...]

Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado, **misma que no podrá exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.

[...]

[...]

Artículo 73. [...]

I. [...]

II. Los ayuntamientos se integrarán por **un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías**, electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado **los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

de género e igualdad sustantiva, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

En la legislación secundaria se impulsará la representación político-electoral de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, bajo principios de equidad y no discriminación.

[...]

[...]

III. a V. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. – El Congreso del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, armonizará las leyes secundarias que resulten necesarias para adecuarlas al contenido del presente Decreto. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes electorales que no se contrapongan al presente Decreto.

TERCERO. – La integración de los Ayuntamientos prevista en el artículo 73, fracción II, surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente.

CUARTO. – El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO. - El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tendrá hasta antes de los noventa días del inicio del proceso electoral estatal, para emitir los lineamientos para la implementación del régimen de transparencia reforzada de candidaturas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 2843/LXIV y 2845/LXIV mediante las cuales se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia Electoral.

SEXTO. – Las reformas contempladas en el artículo 26 surtirán sus efectos a partir del inicio de la Legislatura subsecuente. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales derivados de las reducciones realizadas en cumplimiento a este artículo tal como queda reformado, quedarán en el patrimonio de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado propiciarán que los recursos excedentes se destinen a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

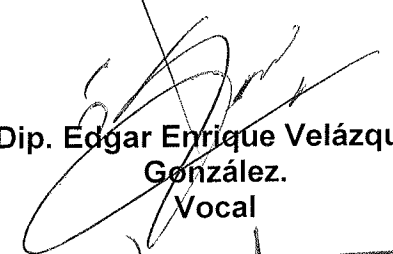
SÉPTIMO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE JUNIO DEL 2026
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"


Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

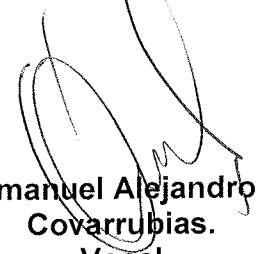

Dip. José Luis Toñado Bastidas.
Secretario


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.
Vocal


Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.
Vocal


Dip. Isaías Cortés Berumen.
Vocal


Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.
Vocal


Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.
Vocal

EN CONTRA